

Medellín, agosto de 2019

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.



REFERENCIA: DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE ECHEVERRÍ CARDONA
DEMANDADOS: PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H. Y OTROS
RADICADO: 050013103014201900270 00

ASUNTO: RESPUESTA DE LA DEMANDA.

ESTEFANÍA ARANGO TOBÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.611.299 y Tarjeta Profesional No. 238.471 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del **PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H.**, según poder que se adjunta, procedo a contestar la demanda instaurada por el señor Carlos Felipe Echeverri Cardona, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: En este numeral se realizan varias afirmaciones, por lo que se responden de la siguiente manera:

Es cierto que el 30 de agosto de 2017 el señor CARLOS FELIPE ECHEVERRI CARDONA se encontraba en las instalaciones de la copropiedad que represento, en la zona de comidas.

No le consta a mi representada las conductas que desplegaba el demandante en esta zona del Centro Comercial.

No le consta a mi representada con quien se encontraba el demandante.

AL SEGUNDO: No le consta a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento que dio origen al presente proceso, pues ningún funcionario del Centro Comercial que represento observó el suceso objeto de litigio.

Sin embargo, de las labores de investigación realizadas por mi representada, se pudo concluir que el evento ocurrió cuando el joven Cristian García Guerra, empleado de la sociedad codemandada Aseo y Sosténimiento S.A., impactó al demandante con el vehículo que manipulaba.

Se advierte que en el evento que dio origen al presente proceso no hubo participación del personal del Centro Comercial, por lo que la responsabilidad de esta Entidad no puede verse comprometida en el presente asunto.

AL TERCERO: En este numeral se realizan varias afirmaciones, por lo que se responden de la siguiente manera:

No es cierto que el joven Cristian García Guerra actuara de la forma que se indica en el escrito de la demanda.

Es cierto que mi representada dio respuesta en varias oportunidades a las solicitudes de información realizadas por la parte actora, por lo que nos atenemos a lo que obre en el proceso.

AL CUARTO: En este numeral se realizan varias afirmaciones, por lo que se responden de la siguiente manera:

Es cierto que el vehículo, tipo planchón involucrado en el evento era manipulado por el joven Cristian García Guerra.

Es cierto que el joven Cristian García Guerra para la fecha en que se presentó el evento era empleado de la Empresa Aseo y Sosténimiento S.A.

Es cierto que entre mi representada y la sociedad Aseo y Sosténimiento S.A. existía una relación comercial, mediante contrato de prestación de servicios integrales de aseo.

Se reitera, que en el personal de mi representada no tuvo ninguna injerencia en los hechos que dieron origen al presente proceso.

Además, la parte actora en el escrito de la demanda reconoce tal situación expresamente, por lo que deberá tenerse por confesado.

AL QUINTO: No le consta a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento, pues reiteramos que ningún empleado del centro comercial presenció el mismo.

AL SEXTO: En este numeral se realizan varias afirmaciones, por lo que se responden de la siguiente manera:

Es cierto que el evento ocurrió en la zona de comidas del Centro Comercial.

Es cierto que en horas de almuerzo no se permite el tránsito de este tipo de vehículos por esta zona, situación que era conocida por el personal que se encargaba del aseo y mantenimiento de las instalaciones del Centro Comercial.

Ahora, el Despacho deberá realizar una valoración del actuar del demandante, con el fin de determinar si tuvo alguna participación activa en el evento, para así poder determinar el grado de injerencia de los actores en el hecho ocurrido.

AL SÉPTIMO: Es cierto que el personal de primeros auxilios brindó atención oportuna al demandante.

Lo anterior, significa que mi representada cumplió con sus obligaciones frente al señor ECHEVERRI CARDONA.



AL OCTAVO: En este numeral se realizan varias afirmaciones, por lo que se responden de la siguiente manera:

Es cierto que el señor ECHEVERRI CARDONA fue trasladado por el personal del Grupo EMI a la Clínica del Campestre.

No le consta al Centro Comercial la atención inicial de urgencias prestada al señor ECHEVERRI CARDONA.

AL NOVENO: No le consta a mi representada el procedimiento médico realizado al demandante, ni el resultado de este, por lo que nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL DÉCIMO: En este numeral se realizan varias afirmaciones, por lo que se responden de la siguiente manera:



No le consta a mi representada como fue la evolución clínica del señor ECHEVERRI CARDONA.

No le consta a mi representada la recuperación, ni las secuelas que presenta el demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la valoración de pérdida de capacidad laboral realizada al demandante, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso, precisando que dicho porcentaje debe estar ligado exclusivamente al evento objeto de litigio.

En la oportunidad procesal correspondiente se ejercerá el derecho de defensa y contradicción frente al dictamen pericial aportado con el escrito de la demanda, por lo que se solicita la comparencia de los profesionales que elaboraron el mismo.

No le consta a mi representada cuales fueron las afectaciones que presentó el demandante.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Frente a las atenciones médicas, diagnósticos y tratamientos realizados por el Doctor Salinas, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto que para el momento del evento el señor ECHEVERRI CARDONA tenía 49 años.

AL DÉCIMO CUARTO: En este numeral se realizan varias afirmaciones, por lo que se responden de la siguiente manera:

No le consta a mi representada la profesión del demandante.

No le consta a mi representada los ingresos que percibía el demandante para el momento en que se presentó el evento.

AL DÉCIMO QUINTO: No le consta al Centro Comercial lo manifestado en este numeral.

AL DÉCIMO SEXTO: No le consta al Centro Comercial como está conformado el núcleo familiar de la parte actora.

OPOSICIÓN FENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, pues no existen hechos ni fundamentos jurídicos que las sustenten.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, no se logra dilucidar una responsabilidad del PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H., máxime cuando en el escrito de la demanda se afirma que el evento en el cual resultó lesionado el señor CARLOS FELIPE ECHEVERRI es responsabilidad del joven Cristian García Guerra, empleado de la Sociedad Aseo y Sosténimiento S.A.

La parte actora únicamente afirma en el escrito de la demanda que la Entidad demandada es la causante de los daños, pero no aporta ningún elemento de convicción al respecto, y se debe tener en cuenta que la carga de la prueba en el presente asunto recae única y exclusivamente en la parte demandante, en los términos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, durante el proceso se probará que los supuestos daños que sufrió la parte demandante no son consecuencia directa de un actuar de la Copropiedad, sino que es la materialización de una causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho de un tercero.

Igualmente, es necesario que la parte demandante demuestre, además, los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de estos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a estos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar por ser inexistente una responsabilidad civil extracontractual de mi representada, y por lo tanto, no habrá lugar al pago de perjuicios de manera individual o solidaria, por no encontrarse configurado y probado el nexo de causalidad.

Por otra parte, la carencia de sustento jurídico de las pretensiones hace que no sea procedente la indexación de suma alguna y de la condena en costas. Estas, por el contrario, deben ser impuestas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C. G. del P.)

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE FONDO

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

En el presente caso no se presentan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual respecto de mi representada, a saber:

- a) **LA CONDUCTA O EL HECHO GENERADOR**, activa u omisiva de los demandados, generadora del daño;
- b) **EL FACTOR DE IMPUTACIÓN**, origen de la forma como el agente realizó su conducta, es la causa de aquella, factores de imputación que son aquellos que se fundamentan en elementos subjetivos (culpa) o en elementos objetivos (el riesgo) y;
- c) **EL NEXO CAUSAL**, vínculo entre la conducta del agente y el daño que dice sufrir la víctima. Sin la concreción y prueba de tales elementos no podrán ser despachadas favorablemente las pretensiones de los demandantes.
- d) **EL DAÑO**, que es la lesión o menoscabo patrimonial o extrapatrimonial sufrido por la víctima;

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, el daño y el nexo causal, entre este y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de las entidades demandadas.

- **CONDUCTA O HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

En el caso concreto, la parte actora deberá demostrar cuál es el hecho ilícito imputable a la entidad demandada, PARQUE COMERCIAL EL TESORO, y que este hecho ilícito es la causa única y directa de los daños que se reclaman.

319

Si se revisan los hechos de la demanda, se puede concluir que la parte demandante en el escrito de la demanda de forma general y amplia afirma que se presentó un accidente en el cual resultó lesionado el señor CARLOS FELIPE ECHEVERRI, afirmando que la causa del evento fue el actuar de un tercero ajeno al Centro Comercial, motivo por el cual no podrá declararse responsabilidad de esta entidad y consecuentemente de mi representada.

Se debe tener presente que el Centro Comercial tenía suscrito con la empresa Aseo y Sostenimiento S.A. las labores de limpieza y cuidado de sus instalaciones, en virtud de este contrato se había establecido políticas de funcionamiento claras, en las cuales se debían cumplir unos horarios, con la única finalidad de no exponer a un riesgo a los visitantes del centro comercial.

En el caso concreto, se tiene que el evento ocurrió por haberse violado las políticas establecidas y además por el actuar de la propia víctima, quien no tomó ninguna medida de autocuidado mientras estaba en la zona de comidas del centro comercial.

Ahora, reiteramos que no basta con la materialización de los hechos para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos.

Reiteramos, que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar que se configura un hecho ilícito del centro comercial, por lo que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta de la entidad demandada es la causa directa y única de los daños pretendidos por la parte actora.

De la prueba que obra en el expediente, de la versión dada en los hechos de la demanda, se puede concluir que el evento ocurrió por la conducta de la propia víctima quien no extremó las medidas de precaución y autocuidado al desplazarse por la zona de comidas del PARQUE COMERCIAL EL TESORO, máxime cuando se debió percartar de la presencia del vehículo de mantenimiento que estaba en el lugar de los hechos.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; se deberá demostrar si fue la conducta de la entidad demandada, PARQUE COMERCIAL EL TESORO, la causa única y directa de los daños que afirma la parte actora, o por el contrario dichos daños tienen una causa ajena y externa a estas.

En el asunto de la referencia, se tiene que la causa única y directa del evento, fue la conducta de la propia víctima aunado a la conducta del empleado de Aseo y Sostenimiento S.A., por lo que las

320

pretensiones de la demanda no deben prosperar en contra de la entidad asegurada por mi representada.

➤ **LA CAUSA EXTRAÑA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Aún con el pleno convencimiento de la ausencia de responsabilidad de mi representada, se expondrá la Causa Extraña como generador de exoneración.

La doctrina y la jurisprudencia denominan Causa Extraña Exoneratoria, al hecho de la víctima, al caso fortuito o fuerza mayor y **al hecho de un tercero**, debido a que cuando una de estas sucede no se ve comprometida la Responsabilidad Civil del demandado, es decir, se rompe la relación de causalidad entre el perjuicio de la víctima y el hecho generador del daño.

Sobre la causa extraña debe decirse que esta es producto de la causalidad adecuada, es decir, esta enmarca una causalidad física y jurídica, la cual, permite dilucidar a quien es atribuible un daño, pues es aquel fenómeno que tiene la envergadura tal de producir el daño por sí solo, es más que suficiente, para que se declare la existencia de una causa extraña que bien pueda ser: El Hecho de un Tercero y por consiguiente se absuelva a la parte demandada.

En cuanto a los elementos de la causa extraña, se encuentra:

- **LA IRRESISTIBILIDAD:**

Es importante aclarar que debe ser Irresistible el efecto del Hecho y NO podemos caer en el error de pensar que lo irresistible debe ser el hecho en sí mismo, así lo determina el tratadista Javier Tamayo en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil" en la página 18.

Además, para que un hecho se considere irresistible no tiene que ser una imposibilidad sobre humana, basta con que el común de las personas lo hubieran evitado siendo prudentes y diligentes.

Con respecto al anterior punto se han referido numerosos autores entre los cuales se encuentra él tantas veces mencionado Javier Tamayo Jaramillo, quien en su obra "Tratado de la Responsabilidad Civil" expone:

El hecho de que la simple dificultad no pueda considerarse como causa extraña, no significa que el deudor tenga que hacer todo lo teóricamente posible para resistir los efectos dañinos."

Robert André en su obra Les Responsabilites, expresa (...) "La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida.

- **LA IMPREVISIBILIDAD:**

Este accidente fue imprevisible para el PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H., en el entendido que dicho suceso no se produjo por un trabajador que dependiera directamente de mi representada, pues el acaecimiento del hecho se produjo por un tercero que prestaba sus servicios para la Empresa Aseo y Sostenimiento con la cual existe una relación contractual para prestar sus servicios de limpieza dentro del Centro Comercial y fue este tercero quien desatendió las políticas de seguridad que deben cumplirse dentro del Establecimiento Comercial, por lo que dicha desatención produjo el suceso materia del presente litigio.

Así pues, debemos recordar que la imposibilidad de evitarlo no tiene que ser sobre humana, sino una imposibilidad razonable, tal y como lo dice el autor Belga Robert André, en su obra *Les Responsabilités*, en el cual expresa lo siguiente:

"La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"

- **EXTERIORIDAD AL DEMANDADO:**

El Centro Comercial el Tesoro siempre ha sido prudente y cuidadoso en las políticas de seguridad dentro del Establecimiento, no obstante se reitera que dicha conducta, se produjo por un tercero que prestaba sus servicios para la Empresa Aseo y Sostenimiento con la cual existe una relación contractual para prestar sus servicios de limpieza dentro del Centro Comercial y fue este tercero quien desatendió las políticas de seguridad que deben cumplirse dentro del Establecimiento Comercial, por lo que es claro entonces que el hecho fue imprevisible, irresistible y exterior a mi representada, constituyéndose así en una causal de exclusión de responsabilidad.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pág 83.

322

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H.

➤ **INEXISTENCIA DE DAÑO IMPUTABLE A PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H. - AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.**

No existe relación de causalidad entre la supuesto a acción que pudiese haber sido desplegada por el PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H. que haya podido dar lugar a los daños y perjuicios que se reclaman y el daño sufrido por la parte actora, pues no existe conducta activa u omisiva que produjera el hecho dañoso por parte de mi representada y no se puede entender que fue esta quien aportó la causa determinante para el supuesto resultado sufrido, pues mi representada no tuvo injerencia alguna en el hecho que aquí se discute y por lo tanto, no faltó al deber objetivo de cuidado.

Por lo anterior, no le son imputables jurídicamente (en caso de que realmente existiera un perjuicio jurídicamente indemnizable), ya que no existe un nexo causal entre la conducta de mi representada y los perjuicios reclamados por el demandante.

Así las cosas, al no configurarse nexo causal no hay lugar a que se estructuren las cargas pecuniarias contenidas en las pretensiones de la demanda, pues de quien se reclama la indemnización no surgió el hecho generador que produjo el daño.

Ahora bien, con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

➤ **INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS - LOS PERJUICIOS MORALES NO SE PRESUMEN, DEBEN SER PROBADOS.**

Las sumas señaladas por el demandante en las pretensiones de su demanda están sobre estimadas, desconociendo los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

No se acreditan en la demanda los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados; ni mucho menos su intensidad y monto pecuniario, no basta con enunciarlos, para que tales perjuicios sean declarados, deben ser probados suficientemente por la parte que los reclama, de lo contrario no hay lugar a tales condenas. Pues ni siquiera los perjuicios morales se presumen:

En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta Corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entreverarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran

323

equivoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya ... se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum.

"Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.

"Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge.

"Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia - como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida.

"De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencian una falta o una joven inclinación entre los parientes (Sentencia del 28 de febrero de 1990).²

Por otra parte, respecto al daño emergente que pretende el actor en su demanda, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó al demandante, tampoco existe una prueba real de los gastos realizados por el demandante y que los mismos tenga relación con los hechos que dieron origen al presente proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia S-012 de mayo 05 de 1999, Expediente 4978, M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

324

En cuanto al lucro cesante pretendido, se reitera que, en el escrito de demanda, no existe ninguna prueba que permita concluir cuáles eran los ingresos del señor CARLOS FELIPE ECHEVERRI, cuál era su ingreso de cotización al sistema de Seguridad Social, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no se compadece con la realidad y que efectivamente se haya presentado una supresión de estos ingresos, variables que son necesarias para poder liquidar en debidamente forma un lucro cesante.

OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En consecuencia y revisando el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda en lo relativo a la pretensión indemnizatoria de daño emergente, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó al demandante.

En cuanto al lucro cesante pretendido, reiteramos que en el expediente no existe ninguna prueba que permita concluir cuáles eran los ingresos del señor CARLOS FELIPE ECHEVERRI, cuál era su ingreso de cotización al sistema de Seguridad Social, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no se compadece con la realidad y que efectivamente se haya presentado una supresión de estos ingresos, variables que son necesarias para poder liquidar en debidamente forma un lucro cesante.

Ahora, frente al daño emergente, no existe prueba real de los gastos realizados por el demandante y que los mismos tenga relación con los hechos que dieron origen al presente proceso.

Es importante tener presente que, como sustento probatorio a esta objeción al juramento estimatorio, se solicitará la ratificación de documentos declarativos emanados de terceros, de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra, además que como sustento a la objeción se debe tener presente la integralidad de este escrito.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:** Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

325

- **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de estos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de estos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Pago realizado a la Clínica Las Américas.
- Pago realizado a Cemvas.
- Recibos de transportes.

Es importante advertir que en esta oportunidad se ejercerá derecho de defensa y contradicción del dictamen pericial en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso, por lo que se interrogará al perito.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

EL APODERADO: carrera 50 No. 50 – 14. Of. 1302, Ed. Banco Popular de Medellín.

Atentamente,


ESTEFANIA ARANGO TOBÓN
C.C. No. 1.037.611.299
T.P. 238.471 del C.S. de la J.

F.G.

328 1

JCY JULIO CÉSAR YEPES
ABOGADOS

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA
REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE ECHEVERRI
DEMANDADOS : ASEO Y SOSTENIMIENTO
RADICADO : 05 001 31 03 014-201980027000



JULIO CESAR YEPES RESTREPO, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A.**, me permito a través del presente escrito dar respuesta a la demanda dirigida en contra de mi representada en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

- 1 ES CIERTO.
- 2 **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, en este numeral se relatan varios hechos por lo tanto me pronuncio en forma separada respecto de cada uno.
En relación al hecho que indica que el señor Cardona fue impactado por el vehiculo tipo planchón **ES CIERTO**.
En relación al hecho que indica que cayó violentamente al piso **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** por cuanto no presencio el accidente.
- 3 ES CIERTO
- 4 ES CIERTO
- 5 ES CIERTO
- 6 ES CIERTO
- 7 ES CIERTO
- 8 **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, por contener varios hechos me pronuncio en forma separada de la siguiente manera:
En relación al hecho que relata la valoración por personal médico en el Centro Comercial el Tesoro **ES CIERTO**.

En relación al hecho que refiere la comunicación con un médico ortopedista NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por cuanto no estaba presente en el traslado del lesionado al centro hospitalario.

En cuando al hecho que refiere la valoración médica me atengo a lo consignado en la historia clínica.

9 NO LE CONSTA a mi representada por cuanto no intervino en la atención médica, me atengo a lo consignado en la historia clínica

10 NO ES CIERTO, la historia clínica da cuenta que con el tratamiento médico la evolución ha sido la adecuada

11 NO LE CONSTA a mi representada por cuanto no intervino en la valoración que al demandante se le realizo para determinar la perdida de la capacidad laboral

12 NO LE CONSTA a mi representada por cuanto no participo en la valoración médica, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

13 ES CIERTO.

14 NO LE CONSTA mi representada por cuanto no es parte de la relación laboral

15 NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por referirse el numeral a aspectos personales del demandante que no tiene como conocer

16 NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por referirse el hecho a aspectos personales del demandante que no tiene como conocer

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que sean acogidas las pretensiones de la demanda por cuanto se reclama la indemnización de perjuicios inexistentes y por sumas exageradas, lo que expondré al formular las excepciones de mérito.

III. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo al juramento estimatorio del lucro cesante futuro porque se calcula sobre un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 17.94% fijado mediante un dictamen que no ha sido controvertido por la parte demandada y que no aplica en forma debida el manual único de calificación, por lo tanto el porcentaje tomado en cuenta, no consulta la realidad y por lo tanto las operaciones matemáticas realizadas con base en el mismo están erradas.

IV. EXCEPCIONES

1 INEXISTENCIA DEL PERJUICIO

El perjuicio para que sea indemnizable debe tener una característica esencial LA CERTEZA, y respecto al denominado perjuicio de daño a la vida de relación, esta característica no se presenta por lo tanto no hay lugar al reconocimiento de indemnización alguna por este concepto.

La doctrina y la jurisprudencia al desarrollar el concepto de daño a la vida de relación han indicado que el mismo se presenta cuando en razón de las lesiones sufridas y las secuelas que estas generan en el organismo, la víctima pierde un miembro o una función vital que transforma o altera en forma significativa su vida cotidiana; en el caso que nos ocupa estas características no se presentan, si bien el demandante sufrió una fractura aguda del extremo proximal del humero, al paciente se le brindó la atención médica requerida y luego de 40 sesiones de fisioterapia tuvo una recuperación y lo relativo al dolor y las implicaciones psicológicas evolucionaron de manera normal a tal punto que el siquiata en la historia clínica indica que la recuperación es del 100%, por lo tanto aunque en la demanda se afirma que las condiciones de vida del demandante se alteraron, esa alteración no fue permanente, ni se mantiene en el tiempo por lo tanto el supuesto perjuicio no es real y no hay lugar a su indemnización.

Bastara dar lectura a la historia clínica que el demandante aportó con la demanda para constatar que si bien en los primeros cuatro meses de su recuperación, presentó problemas de dolor y sueño y de afectación de su vida diaria, con los tratamientos médicos y las terapias logró la recuperación, en la historia clínica número 98571302 del 12 de septiembre de 2018 se lee:

“Actualmente el paciente se recuperó al 100% su funcionalidad desde la perspectiva emocional, se angustia cuando presenta el dolor, pero logra salir fácilmente de esta situación

Paciente con accidente en lugar público, con fractura de humero, que presenta dolor crónico actualmente y trastorno de ajuste de síntomas ansioso y depresivo los primeros meses del accidente sin psicopatología activa al momento de la evaluación.”

Nótese como el psiquiatra Daniel Marulanda que evaluó al señor Echeverri un año después de ocurrido el accidente estableció que el dolor y la angustia fue temporal, por lo tanto como no es permanente y la recuperación fue satisfactoria, resulta imposible sostener que existe un daño a la vida de relación que deba ser indemnizado.

2 INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS

La presente excepción se plantea respecto del lucro cesante que se pretende, toda vez que el mismo se calcula sobre un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 17.94% que fue determinado mediante dictámen en que no se aplica en forma correcta el manual único de calificación fijando un porcentaje que no corresponde a la realidad, por lo tanto el cálculo del lucro cesante futuro es exagerado, si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es menor, el cálculo será notablemente inferior, presentándose una tasación excesiva del perjuicio.

Se afirma que el dictamen no consulta la realidad medica del paciente y que aplica indebidamente el manual de calificación por las siguientes razones:

1. Porque no obstante que la valoración psiquiátrica del paciente un año después del accidente indica que la evolución ha sido satisfactoria, el dictamen en la motivación señala una afectación psicológica que no se compadece con la historia clínica.
2. Porque no obstante que en el acápite número 9 del dictamen se indica que no se tuvo en cuenta un análisis del puesto de trabajo, al calificar deficiencias 1, 2 y 3 se fijan unos porcentajes que no se compadecen con las actividades laborales del calificado, sin un análisis del puesto de trabajo es imposible determinar la afectación que las deficiencias puedan tener en el desempeño en la actividad.
3. Porque la forma en que se fijaron los porcentajes las deficiencias 1, 2 y 3 en el acápite 11 del dictamen no se compadece con la evolución que según la historia clínica tuvo la fractura, y porque se asignan porcentajes a deficiencias que no existen en los criterios señalados por el manual único de calificación, es así como asigno un porcentaje del 5% a la cicatriz en hombro izquierdo no obstante que el paciente no presenta alteraciones permanentes de la piel que puedan constituir secuela o deficiencia en relación a la labor desempeñada, los porcentajes asignados no tienen fundamento alguno.
4. Se fijo a la deficiencia 2 un porcentaje del 20% al dolor crónico y de no puede catalogarse como dolor severo porque no cumple con los requisitos de frecuente y continuo toda vez que no haya compromiso funcional o anatómico y según la historia clínica el paciente es asintomático.
5. Porque entre la fecha de la evaluación en septiembre de 2018 y este momento, ha transcurrido un año y la evolución de la lesión indudablemente hace que las limitaciones o deficiencias tenidas en cuenta para emitir el dictamen, no se conserven.

VI. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante para que en la oportunidad señalada por el despacho absuelva interrogatorio de parte, esta prueba se solicita con el fin de acreditar mediante confesión los medios de defensa propuestos, concretamente los relativos a los perjuicios que reclaman.

2. RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Con base en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos:

Recibo de pago suscrito por Olga Inés Salazar Vergara

Certificación laboral expedida por Jose Antonio Torres Ospina gerente de nómina de Une Epm

Certificación expedida por la terapeuta Tatiana Rodriguez domiciliada en calle 2 sur N°46-55 Medellín

Cuenta de cobro número 0187 y expedida por Santiago Muñoz Marin domiciliado en carrera 25A N°1 A sur 45 consultorio 1426 Medellín

En relación a los dos primeros documentos, como en los mismos no aparece el domicilio de quien los suscribe, solicito se requiera a la parte demandante para que suministre la dirección con el fin de practicar la ratificación de dichos documentos.

RATIFICACION DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso solicito la comparecencia del perito SANTIAGO MUÑOZ MARIN domiciliado en la carrera 25 A No 1 A sur 45 consultorio 1426 Medellín, para que sustente la idoneidad imparcialidad y el contenido del dictamen.

TESTIMONIO TECNICO

Para que declare sobre aspectos técnicos relativos a la pérdida de capacidad laboral y aplicación de criterios establecidos en el manual único de calificación cítese a MONICA MARIA GUEVARA identificada con c.c 43.590.649 domiciliada en carrera 48 No10 sur 72 Medellín, teléfono 310 3903608.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

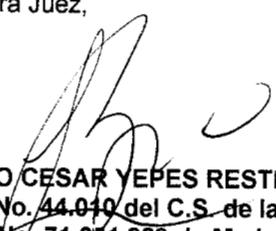
Carrera 64 B No. 49 A – 30, Medellín

APODERADO

Calle 4 Sur No. 43 AA – 30, Oficina 404, Edificio Formacol, Medellín

Correo electrónico: jcyepes@jcyepesabogados.com

Señora Juez,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO

T.P. No. 44.010 del C.S. de la J.

C.C. No. 71.651.989 de Medellín

16758 CONTESTACION
J.C.S.C.